

RAD: 08001311000820200002300

Sept. 28 de 2020.-NO ACCEDE TRAM. NULIDAD

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con memorial del apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita tramite de nulidad del acta que decreto la Unión Marital de Hecho.

Entra para lo de su cargo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla septiembre treinta (30) del dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad del acta suscrita por las partes ante la Procuraduría, la cual fue aportada por la demandante, como prueba de la declaratoria unión marital de hecho entre las partes.

Debe señalarse, que, si lo que pretende el profesional del derecho, es la nulidad de ese acto administrativo, nulidad que es de carácter sustancial más no procedimental, no es viable su trámite dentro de este proceso liquidatorio, el cual tiene como única finalidad la liquidación de los activos y pasivos que llegaren a pertenecer a la sociedad patrimonial de los señores YADIRA DEL CARMEN PERTUZ MENDOZA y RODRIGO DE JESUS YEPES VARGAS.

Ahora bien, también se hace necesario puntualizarle que, si se pretendía alegar como excepción de mérito, dentro de este proceso, no es factible alegar excepciones de mérito tal como lo consagra el art. 523 del C.G.P., como el hecho que el término de traslado conferido a la contra parte ya se encuentra vencido.

En este orden de ideas, no podrá accederse al trámite de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

En todo caso, es menester aclarar a las partes que en nuestro ordenamiento jurídico no es admisible la coexistencia en una misma persona de dos o más sociedades conyugales o patrimoniales, ni de que coexistan una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial, toda vez que esta última solo surge cuando ninguno de los compañeros permanentes tenga vigente una sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- No acceder a la solicitud de nulidad del Acta de Conciliación suscrita por las partes ante la Procuradora Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

LTD

RAD: 08001311000820200002300

Sept. 28 de 2020.-NO ACCEDE TRAM. NULIDAD

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**917fd49524c6f4bf235a811e3abc3f3049900d505eedb595014d9e8d7ef
741c4**

Documento generado en 30/09/2020 03:33:21 p.m.